

**418-19**

**CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL:** San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos en apelación de la sentencia pronunciada por la Señora Jueza Cuarto de lo Laboral con sede en esta ciudad, a las once horas y veinticinco minutos del día veintidós de agosto del corriente año, en el juicio individual ordinario de trabajo promovido por la Licenciada María Paulina Pineda de Ordoñez, como Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación del trabajador **DEMP**, contra la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, del domicilio de Austin Texas, Estados Unidos de América y de esta ciudad, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales; así como complemento de salario mínimo, sentencia mediante la cual, la Señora Jueza a quo a quo resolvió: "1) No ha lugar la excepción alegada y opuesta por la patronal; 2) Declárase terminado por despido injusto el contrato de trabajo que ha existido entre la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, demandada como J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, del domicilio de Austin Texas, Estados Unidos de América, y accidentalmente de esta ciudad, con el trabajador DEMP; y 2) Condénase la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, demandada como J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, del domicilio de Austin Texas, Estados Unidos de América, y accidentalmente de esta ciudad, a pagar al trabajador DEMP la suma de UN MIL SESENTA DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por los conceptos siguientes: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como indemnización por despido injusto; CIENTO CINCO DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por vacaciones proporcionales; SETENTA DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como aguinaldo proporcional; SETENTA DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como complemento de salario mínimo vigente desde el uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha del despido y TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como salarios caídos en esta instancia. HAGASE SABER."

Intervinieron como partes en la instancia que precede, la Licenciada Pineda de Ordoñez, en el carácter ya indicado y la de igual cargo, Licenciada Marta Natalia Escobar; así como la Licenciada Karla Maley Guzmán Mendoza, como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad demandada. En la presente se apersonó esta última y la Licenciada Escobar.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**I)** Que con fecha doce de junio del corriente año, la Licenciada Pineda de Ordoñez, presentó la demanda de folio 1, la cual fue admitida, por lo que se ordenó citar a las partes a celebrar la conciliación de ley con calidad de emplazamiento para la sociedad demandada, diligencia que por inasistencia de esta última a la audiencia que para tal efecto se señaló, no se llevó a cabo y a quien se le declaró rebelde por no haber contestado la demanda dentro del término de ley, por lo que se tuvo de su parte, por contestada la misma en sentido negativo. Por escrito de folios 95 a 96, la Licenciada Guzmán Mendoza, interrumpió la rebeldía declarada en contra de su representada, y alegó y opuso como excepción la de abandono laboral.

**II)** Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo el motivo por el cual este tribunal conoce del juicio en grado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**III)** Estamos en presencia de un juicio individual ordinario de trabajo por reclamo de indemnización y accesorias por despido injusto, más complemento de salario mínimo según detalle de la demanda. La a quo condena al empleador demandado al pago de todo lo reclamado, en primer lugar porque la parte actora acredita en autos la prestación de servicios invocada en la demanda, y el despido impetrado; y en segundo lugar, porque el patrono no prueba el abandono de trabajo alegado como descargo (fs. 95 y 96).

En ese contexto y con lo dicho en agravios por la apelante Licenciada Karla Maley Guzmán Mendoza, se procede al examen de los autos, y se concluye lo siguiente: **1°)** Hay en efecto, a falta de prueba testimonial de cargo en el caso (fs. 104), un reconocimiento ficto vía Art. 347 CPCM que favorece al trabajador Martínez Palacios, cuando la representante legal de la demandada no llega a la audiencia de declaración de parte contraria solicitada (fs. 30 y 113). Esto acredita incluso el hecho generador del derecho que se reclama (Arts. 58, 187 y 202 Tr.). **2°)** La impugnante niega en agravios que ese reconocimiento ficto tenga lugar, pues la representante legal de la sociedad requerida, señora EV, estaba impedida por causa justa para comparecer a rendir la declaración que

se le solicitaba, visto que esta reside fuera del país, lo que se trató de establecer ante la Jueza de la causa, pero esta lo ignoró vulnerando el Art. 11 de la Constitución de la República, resolviendo en los términos de la resolución de fs. 121, señalando la Jueza en tal oportunidad que ese justo impedimento no se comunicó de inmediato al Tribunal, “pues consta en acta de fs. 107 que dicho señalamiento (07/08/2019) se le notificó a la referida profesional el veinticuatro de julio del presente año” (Art. 202 CPCM). De esta resolución la afectada pidió recurso de revocatoria, el cual se declaró sin lugar por extemporáneo según consta en la resolución de fs. 141, aduciéndose por la a quo que a fs. 126 ya se había declarado el cierre del proceso. 3º) Para este Tribunal de Grado, toda esta situación no modifica lo que en definitiva está reflejado en los autos, y es que la reprogramación de audiencia de parte contraria que se solicitó a fs. 118, no fue inmediato como ya se dijo. La impugnante aduce que esto de “inmediata” es un “concepto jurídicamente indeterminado” en el Art. 202 inc. 2º CPCM, pero en realidad lo que sucede a juicio de los suscritos es que el juzgador queda con un margen para ponderar tal predicado según lo que vea en autos, y declarar en base al buen sentido cuando estamos ante una extemporaneidad por pérdida de inmediatez. Según concede esta Cámara, en el juicio que nos ocupa sí se supo con suficiente antelación de la cita de audiencia de parte contraria el día veinticuatro de julio del corriente año, y existió todo un lapso en ese mismo mes, antes de las vacaciones agostinas, para hacer saber y probar el justo impedimento que se esgrimía, y no accionar sino hasta después, el mismo día de la audiencia por la tarde, constituyendo esto una actuación omisa atribuible únicamente a dicha litigante. Las actuaciones de la a quo están entonces apegadas a derecho. 4º) Respecto del auxilio judicial que cita el Art. 311 inc. 4º CPCM, cuando pide la agraviada que sea la autoridad judicial quien requiera los movimientos migratorios para probar la estadía fuera del país, no cabe duda que hay que estarse a lo que dispone el Art. 321 CPCM, no constando por lo demás que esas certificaciones migratorias se solicitaron, y fueron denegadas por la respectiva autoridad administrativa. Se desaprovecha incluso la instancia de alzada para presentar tal prueba instrumental. 5º) En virtud de todo lo antes expuesto el despido impetrado está probado al presumirse como cierto, y por ende procede la condena al pago de indemnización y accesorias por despido injusto. Habrá de confirmarse en este sentido la parte del fallo correspondiente. 6º) Empero, habrá de absolverse a la demandada al pago de complemento de salario mínimo que se solicita, dado que en los términos genéricos y abiertos con que se reivindica el punto en la demanda, no hay base para configurar prueba de cuáles fueron los días efectivamente trabajados en el período

de “a partir del uno de enero del dos mil dieciocho”. Revócase entonces el pago al complemento de salario mínimo vigente “desde el uno de enero del dos mil dieciocho a la fecha del despido” según se cita en el fallo de la sentencia venida en grado.

**POR TANTO:** de acuerdo a las razones expuestas; y a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara a nombre de la República **FALLA:** **1°)** Confírmase en el numeral 2) del fallo venido en grado, la condena al pago de indemnización y accesorias por despido injusto, adicionándose la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de salarios caídos que corresponden a esta instancia; **2°)** Revócase la condena como complemento de salario mínimo vigente desde el uno de enero del dos mil dieciocho a la fecha del despido, y absuélvase a la demandada del citado reclamo; **3°)** Déjase a salvo al interesado el derecho de recurrir en casación; sin embargo esta Cámara advierte que si no se impugna esta sentencia dentro del plazo legal correspondiente, quedará de pleno firme, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo establece el Art. 229 N°. 3 CPCM; y Art. 466 Tr.; y, **4°)** En su oportunidad devuélvase el juicio a su lugar de origen junto con la certificación correspondiente **HAGASE SABER. -**

**Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.**